



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MYRIAM RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00741-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación a la demanda presentado por parte del curador de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** dentro del término legal. Sirvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda aportado por la demandada, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A**

En consecuencia, el Despacho

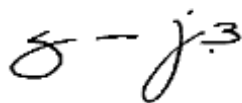
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como curador ad litem al Dr. ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR identificado con C.C. 79.799.196 y portador de la T.P. N° 123.451 del C.S. de la J. de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 Y 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.40 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6873f86b07f01417e6c317247a6b0d6cfbdc17fe6ef0e5798f4fef8d2f6c6f92
Documento generado en 15/03/2022 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00301

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 20 de enero de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ** contra **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**

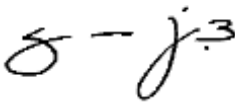
SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de

la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.40 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329226744f9524624a7e0e261604c261115bd8f0c518ec8aae19e6414b97f5b7
Documento generado en 15/03/2022 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA ALEXANDRA MORA MARTINEZ
APODERADO: DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
RADICACIÓN: 11001-41-05-005-2022-00056-01
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de tutela proferida el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora GLORIA ALEXANDRA MORA MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.695.790, mediante sociedad apoderada DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La accionante indicó que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000030585525, el cual fue detectado por medios tecnológicos y por lo tanto le asiste el derecho de comparecer e impugnar su imposición a través de una audiencia virtual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Manifestó que tenía a su disposición la línea 195 para realizar el agendamiento de las audiencias de impugnación virtuales y que según información brindada por una funcionaria en llamada sostenida a través de esa línea, ya no está permitido hacer el trámite por ese medio telefónico, sino que debe realizarse mediante la nueva plataforma dispuesta en el link: <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>

De igual manera señaló que el 06 de diciembre de 2021, la plataforma no le permitió realizar el agendamiento de audiencias de impugnación, aportando como prueba de ello pantallazos de los intentos realizados los días: 07, 09, 10, 13, 14, 15, 17, 20 y 21 de diciembre de 2021, y 05, 07, 14, 15, 17, 18 y 19 de enero de 2022.

De otra parte, que el 17 de enero de 2022 la entidad solo habilitó unos días para poder solicitar las audiencias, esto es, del 24 al 28 de enero de 2022, permitiendo el agendamiento de una cita por usuario e impidiendo así que las personas que tenían más órdenes de comparendo pudieran acceder a una audiencia de impugnación.

Manifestó que desde su perspectiva la entidad impone una cantidad superior de comparendos electrónicos a los que tiene la capacidad de atender en audiencia virtual, limitando el agendamiento solo a algunos días y ocasionando así que se venzan los términos para que se impugne un comparendo, conllevando esto la vulneración de los derechos de defensa y contradicción.

Indicó también que la entidad no puede imponer comparendos a través de medios tecnológicos sin permitir la comparecencia virtual del presunto infractor, pues con ello desconoce el procedimiento establecido por la ley para garantizar el debido proceso y que puntualmente a la fecha la accionante se encuentra a la espera que la accionada le permita el agendamiento virtual de la audiencia de impugnación para poder ejercer sus derechos.

A la vez, reiteró que la accionada no ha dispuesto otro medio diferente a la plataforma web para adelantar este trámite, por lo que no es procedente solicitar el agendamiento de la audiencia a través de derecho de petición.

Para finalizar expone, que con la presente acción no busca sustituir la vía ordinaria, no está desconociendo los procedimientos propios de la entidad, ni atacando la legalidad del comparendo, máxime cuando, a la fecha, no existe un acto administrativo que pueda ser controvertido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por todo lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para

ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo impuesto; y vincularla al proceso contravencional. Además, que se le ordene habilitar la plataforma para agendar las audiencias virtuales de impugnación.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicita la accionante:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto de los comparendos referenciados en la presente tutela.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a **VINCULAR** al proceso contravencional a todos y cada una de las personas referenciadas en la presente acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que se abstenga de este actuar reprochable y por lo tanto habilite la plataforma para agendar las audiencias virtuales de impugnación.”

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 20 de enero de 2022, por la sociedad apoderada **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, siendo radicada de manera inicial por 37 accionantes y correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien mediante Auto No. 263 de fecha 21 de enero de 2022 dispuso:

“PRIMERO: DESGLOSAR la presente acción de tutela en 37 acciones de tutela diferentes, cada una de ellas que corresponda a uno solo de los accionantes involucrados, anexando su poder y sus respectivas pruebas, a efectos de imprimirles un trámite propio y separado.

SEGUNDO: Por Secretaría **ASIGNAR** un número de radicado a cada una de las acciones de tutela, y efectuar su registro individual en el Tyba.

TERCERO: Por Secretaría **SOLICITAR** a la Oficina Judicial de Reparto la **COMPENSACIÓN** de 37 acciones de tutela. Librense los correspondientes oficios. (...)”

Posterior al desglose antes citado, por compensación le correspondió al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, el conocimiento de la acción de tutela con una única accionante la señora GLORIA ALEXANDRA MORA MARTÍNEZ, autoridad que en proveído del 24 de enero de esta misma anualidad, avocó conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allegó contestación el 27 de enero de 2022, en la que, de manera principal, solicitó se remitiera al

Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá la acción de tutela, para que fuera acumulada dentro de la acción de tutela No. 2022-00008, ya que ese Despacho conoció por primera vez en el presente año, las acciones de tutela presentadas por DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.

Indica que entre las acciones de tutela citadas existe:

- (i) Identidad de hechos
- (ii) Identidad de problema jurídico
- (iii) Fueron presentadas por diferentes accionantes
- (iv) Estan dirigidas contra el mismo sujeto pasivo

Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos de tutelas masivas, manifestó la accionada que esta acción constitucional debió enviarse al Juzgado que conoció primero, para que fueran acumuladas.

De otra parte expuso que la imposición de una orden de comparendo está sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla que el desarrollo de la defensa debe adelantarse en audiencia pública, teniendo el presunto implicado el “*deber de concurrir*”.

Así mismo indica que esta acción de tutela es improcedente, pues era deber de la parte accionante, en primer término, intervenir en el proceso contravencional y dependiendo de sus resultados, haber acudido, si lo consideraba pertinente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conllevando esto que la acción de tutela no sea el mecanismo idóneo, dado que no se ha vulnerado un derecho fundamental por acción u omisión, ni se ha materializado algún perjuicio irremediable ya que la parte actora contó con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa.

De igual forma precisa que si la accionada se encontrara dentro del término, y quisiera impugnar la orden de comparendo, el procedimiento a seguir era efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la entidad, donde recibiría la atención oportuna para que se le asignara fecha y hora.

En igual sentido, manifiesta que el agendamiento de citas para impugnación de comparendos puede ser realizado por el interesado sin ningún tipo de intermediario o tramitador, a través de la línea 195, del PBX 601-364- 9400

opción 2, o a través de la página web: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento Virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad”, lo que dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

También afirman que la sociedad DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., ante la imposibilidad de lograr el acaparamiento del agendamiento, y a manera de negocio, pretende a través de esta acción constitucional, obtener el agendamiento de audiencia para los ciudadanos que representa.

Para finalizar exponen que las citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma semanal, para evitar el acaparamiento de la agenda por parte de los tramitadores y darle así la oportunidad a la ciudadanía en general, en igualdad de condiciones, de acceder a una cita con el fin de presentar su impugnación, lo cual no conlleva una afectación al debido proceso, ni siendo su propósito que se venza el término de impugnación.

Frente a las pretensiones de la parte actora, solicitó declarar improcedente el amparo ya que el mecanismo de protección principal es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Coactiva; que no se evidenció un perjuicio irremediable; y no se acreditaron los requisitos para que la acción de tutela procediera como mecanismo subsidiario y/o transitorio.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 2 de febrero de 2022, ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **GLORIA ALEXANDRA MORA MARTÍNEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”

IMPUGNACIÓN

La parte accionante expresa su desacuerdo con el fallo impugnado, inicialmente con el señalamiento que se pretende reemplazar los medios ordinarios con los que cuenta la persona, ya que manifiesta que lo único que pretenden es que la autoridad le permita ejercer su derecho de defensa, ratifican que en el caso sub-examine NO EXISTE acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela.

Reiteran que el artículo 136 de la ley 769 de 2002, señala que la entidad de movilidad está en la obligación de VINCULAR a la persona al proceso contravencional y que es por esto que con la acción de tutela pretenden que la accionante pueda acceder al medio de defensa que le permite la ley y evitar así que se profiera un acto administrativo que es ilegal y vulnera los derechos fundamentales de la persona.

Califican como absurdo que el juez pretenda que sin existir acto administrativo se demande el mismo, o que se tenga que esperar a que la entidad vulnere derechos fundamentales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

No están de acuerdo respecto a la manifestación de la entidad y el *a quo* al señalar que el plazo para solicitar la audiencia de impugnación ya venció y que por lo tanto la audiencia deja de ser pública y que la entidad no estaría en la obligación de VINCULAR al presunto contraventor al proceso contravencional.

En igual sentido indican que la norma es clara al señalar que la entidad de movilidad está en la obligación de vincular a la persona para que de ser su intención, pueda rechazar la infracción en la audiencia pública.

De igual manera alegan que debido a los cientos de casos que llevan, conocen que todas las secretarías de movilidad buscan que las personas NO hagan parte de los procesos, ni ingresen a las audiencias públicas pues al no permitirles hacer parte del proceso contravencional lo pueden declarar culpable.

No están de acuerdo, que se manifieste que a la fecha no se ha dado a conocer la intención de rechazar el comparendo objeto del presente caso, pues indican que se dejó claro con la acción de tutela, que la intención siempre ha sido impugnar el comparendo.

Para finalizar exponen que es claro que la entidad está vulnerando el DEBIDO PROCESO pues a su parecer se están negando a agendar la audiencia de impugnación bajo el argumento que la persona debe decir expresamente RECHAZO y si utiliza cualquier otra expresión o palabra, la entidad simplemente se niega a realizar el agendamiento.

Concluye su escrito de impugnación solicitando revocar la decisión en comento y conceder el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende la accionante, que a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ya que al asistirle el derecho de comparecer e impugnar la imposición del comparendo No. 11001000000030585525 a través de una audiencia virtual, esto no fue posible ya que no logró realizar el agendamiento de la misma, a través de los canales dispuestos por la entidad, esto es a través de llamada telefónica y de ingreso al sitio web: <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho al debido proceso y de defensa

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009 lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Es por esto, que para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

COMPENDIO LEGAL LEY 1843 DE 2017

Mediante la ley 1843 de 2017, el legislador regulo la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico, precisando en su Artículo 1, párrafo 2 que:

“Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.”

Así mismo, en su artículo 8, fijo el procedimiento que se debe seguir ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayuda, así:

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” (Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto)

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En primer lugar, se debe reiterar que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, declaró improcedente el amparo deprecado al considerar, entre otros aspectos, que el accionante busca revivir términos precluidos, toda vez que, para los días en que la parte actora dice que empezó a buscar el agendamiento de la audiencia virtual ya había vencido el término que el legislador ha previsto para el ejercicio del mecanismo de defensa, decisión que censura el actor al considerar que sí cumple con los requisitos que echa de menos el juzgador de primera instancia.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo consagrado en el escrito de tutela, el material probatorio aportado y recaudado y la respuesta recibida por la accionada, considera el Despacho que a la fecha no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Lo anterior, toda vez que como se señaló, la ley establece de manera expresa y tacita el procedimiento que se debe seguir ante la comisión de una contravención, el cual se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el cual señala de manera puntual e inequívoca que el término con el que contaba la parte actora para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su

inconformidad solicitando el agendamiento de la audiencia virtual para tales fines, era de 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Es por esto, que tomando como base el material probatorio que obra dentro del expediente esto es, la consulta que de manera oficiosa realizo el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT y sin que dentro del escrito de tutela se haya señalado objeción alguna, se puede establecer que la fecha de notificación del comparendo fue el 16 de noviembre de 2021, por lo que el termino para solicitar el citado agendamiento feneció el 1 de diciembre de 2021.

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

52695790

El ciudadano identificado con el documento Cédula: **52695790**, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Resumen	Comparendos: 1	Multas: 0	Acuerdos de pago: 0
GLO*** ALEX****	Cédula: 52695790		Total: \$ 447.700

Paz y salvo

[Guardar paz y salvo](#)

Estado de cuenta

[Guardar estado](#)

Cursos viales

[Ver historial \(0\)](#)

Comparendos y Multas

Mostrar 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
110010000000030585515 Comparendo fecha imposición: 14/10/2021	16/11/2021	WHQ277	Bogotá D.C.	C29... Fotodetección Proyección pago	Pendiente No tiene curso	\$ 447.700	\$ 447.700

Lo anterior, como bien lo señaló el *a quo*, cobra especial relevancia toda vez que de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la accionante en el hecho cuadragésimo octavo del escrito de tutela y el material probatorio aportado, fue desde el 6 de diciembre de 2021, que la plataforma no les permitió realizar el agendamiento, no aportando así prueba siquiera sumaria de que antes o inclusive el 1 de diciembre de 2021, se hubiese presentado inconvenientes para realizar este trámite.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Le informamos al despacho que dicha plataforma desde el 6 de diciembre no permite realizar el agendamiento de audiencias de impugnación como se prueba a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

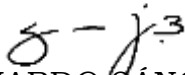
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57037a718481d1a1f4671e6fa298a9c0a725dcca644a113c3a819ac68f18e8f
4

Documento generado en 15/03/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>